

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN D.

ESTADO No **075** DE FECHA: 10/06/2021

EL PRESETE ESTADO SE FIJA HOY 10/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 10/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-42-053-2017-00007-01	BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	Se ADMITEN los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, par...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2017-00501-01	CLARA STELLA FLOREZ HERREÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	03/06/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA - NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2012-01357-00	RAUL EDUARDO MARTINEZ LUGO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-00292-00	HENRY GUZMAN PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-06043-00	JOSE WILSON TORO MARIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-00650-00	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ YUNIS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01125-00	FERNANDO JOSE RAMBAUTH SALGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01752-00	BLANCA CECILIA JIMENEZ DE RUBIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02024-00	GEMA VICTORIA TRUKE OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02287-00	ANA FRANCISCA FORERO DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01300-00	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01484-00	FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	03/06/2021	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2020-00167-00	LAURA ETHEL CELY ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO CORRE TRALADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2018-00183-02	MELBA INES ABRIL PEÑA, SUPERINTENDEN CIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2018-00464-01	TATIANA ANDREA BOGOTA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2018-00535-01	JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2018-00092-01	GUSTAVO MALAGON PAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	03/06/2021	2. INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2015-00329-02	MARIA DE JESUS HERRERA DE GAVIRIA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	09/06/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN- ADMITE el recurso de apelación presentado y sustentado en el curso de la audiencia inicial por la apoderada de la UGPP., contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 18 A...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2019-00412-01	EDELMIRA ACERO MAHECHA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	03/06/2021	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR, ORDENA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-021-2015-00120-02	JAIME ELI CASAS OSPINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	09/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2019-00241-01	DORIS AMANDA PINEDA BASALLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 09 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2017-00103-02	FABIO CRUZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2019-00386-01	EDICSON DARIO HERRERA FOLLECO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-055-2019-00122-01	MARTHA HERNANDEZ PLAZAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2DA INST. ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03402-00	ANA CECILIA JACOBO DE LATORRE	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-04067-00	JOSE ORLANDO GONGORA DURAN	HOSPITAL SANTA CLARA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. RECHAZA SOLICITUD PROBATORIA ELEVADA POR LA PARTE ACTORA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-00001-00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	09/06/2021	1RA INST. SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS A LA ENTIDAD EJECUTADA PARA QUE FORMULE OBJECIONES CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03357-00	JESUS ARTURO HURTADO RESTREPO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA el retiro de la demanda presentada por el señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ordena ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-05671-00	NANCY MARIA GOMEZ SANTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA el retiro de la demanda presentada por la señora NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ordena a la Secretar...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00234-00	SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE RESUELVE - 1RA INST. NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO REPONER EL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2021 AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01715-00	LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA - AUTO CORRIGE FECHA DE LA SENTENCIA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00249-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	NO REPONE EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ REPARTO AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00200-00	MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE NIEGAN LAS PRUEBAS PEDIDAS Y ORDENA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00241-00	LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1RA INST. SE REQUIERE AL DR. RIVERA ROJAS PARA QUE APOORTE EL PODER ESPECIAL OTORGADO AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00793-00	MARIA DE LOS ANGELES LONDOÑO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE NIEGAN LAS PRUEBAS PEDIDAS Y ORDENA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00849-00	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL MIERCOLES 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 9 AM AB D...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00886-00	WILLIAM SANABRIA POVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01012-00	YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. NO REPONE LA DECISIÓN Y ORDENA REMITIR A LA SECCIÓN CUARTA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00214-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	SEGUNDA BETSABET LASSO LASSO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	NO REPONE EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL PROCESO POR CUANTIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS REPARTO AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00257-00	IVAN HELI PINZON ARIZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO POR EL FACTOR OBJETIVO CUANTÍA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00361-00	ELIZABETH RAMIREZ LOZANO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2021	1RA INST. REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR EL FACTOR OBJETIVO CUANTÍA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESETE ESTADO SE FIJA HOY 10/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 10/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 34 053 **2017 00007 07**
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA FUENTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, el 13 y 17 de noviembre de 2020 (archivos digitales 35 y 37), contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020 (archivo 32), y notificada el 5 de noviembre de 2020 (archivo 34), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2012-01357-00
Demandante:	Raúl Eduardo Martínez Lugo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 771 al 779), contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

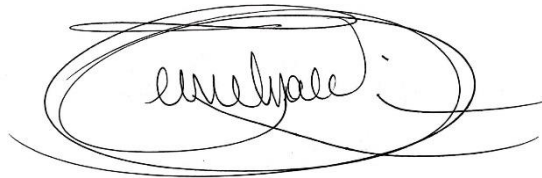
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-00292-00
Demandante:	Henry Guzmán Pinzón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por las partes (Fls. 266, 267, 269 y 270), contra la sentencia proferida el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedentes y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

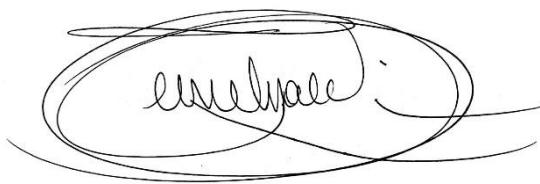
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veinte uno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. 11001-33-42-050-2017-00501-01

ACTORA: CLARA STELLA FLOREZ HERREÑO

**DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), presentada por la apoderada de la parte demandada.

En efecto, la apoderada de la parte demandada solicita «Por medio de la presente, y de la manera más formal, solicito aclaración a la sentencia emitida con fecha del 6 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se hace referencia a un **“salvamento de voto”**, agradezco se confirme si es un error de digitación o por el contrario existe otro documento referente a la sentencia emitida».

CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de aclaración es necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (Énfasis de la Sala).

Al respecto debe señalarse que la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, sólo es factible cuando tal providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, requisitos que no se observan en el presente caso.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-050-2017-00501-01
ACTORA: Clara Stella Flórez Herreño
DEMANDADA: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Ahora bien, precisa la Sala que la sentencia proferida en el presente proceso es de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y no del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), como erróneamente lo señala la entidad demandada en su solicitud de aclaración.

De igual forma, es dable señalar que la sentencia referida en su parte introductoria establece:

«En consideración a que el proyecto presentado a la Sala de Decisión de la Subsección “D” por parte del Dr. Israel Soler Pedroza el 6 de febrero de 2020, fue derrotado por decisión mayoritaria, corresponde al suscrito, por ser quien le sigue en turno, elaborar el proyecto de sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, inciso 5o, del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997.»

Asimismo, se encuentra a folios 199 al 201 del expediente salvamento de voto del H. Magistrado ISRAEL SOLER PEDROZA, en el que se aparta de la decisión mayoritaria de la Sala en la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, concluye la Sala que no existe error de digitación y tampoco existe otro documento referente a la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), aunado no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, razón por la cual se **negará la solicitud de aclaración de sentencia** realizada por la entidad demandada.

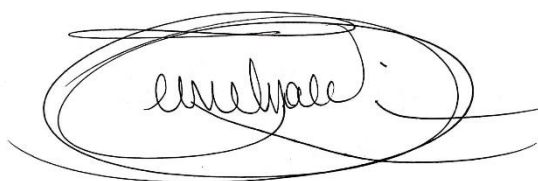
En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte demandada.
2. En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

EXPEDIENTE No.:

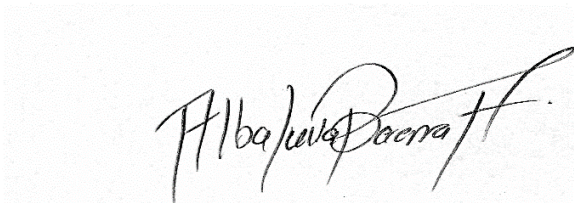
ACTORA:

DEMANDADA:

11001-33-42-050-2017-00501-01

Clara Stella Flórez Herreño

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/App



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-06043-00
Demandante:	José Wilson Toro Marín
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 305 y 306), contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.

En mérito de lo expuesto, se

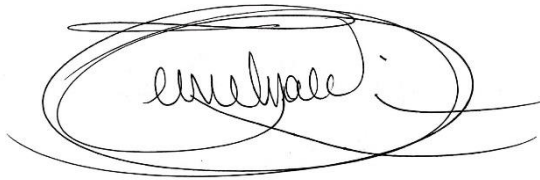
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00650-00
Demandante:	Carlos Eduardo Bohórquez Yunis
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 354 al 366), contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

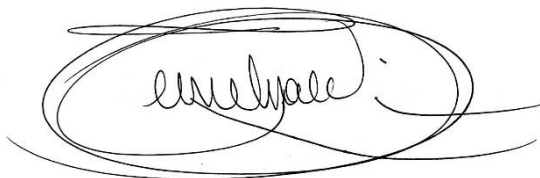
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01125-00
Demandante:	Fernando José Rambauth Salgado
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 163 al 172), contra la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

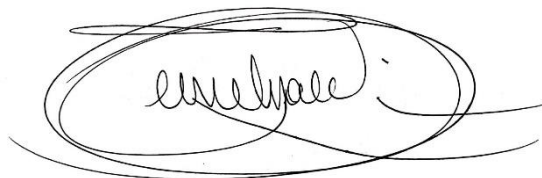
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01752-00
Demandante:	Blanca Cecilia Jiménez de Rubio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 99 y 100), contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

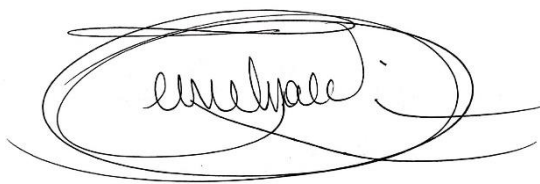
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02024-00
Demandante:	Gema Victoria Truke Ospina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 161 al 173), contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

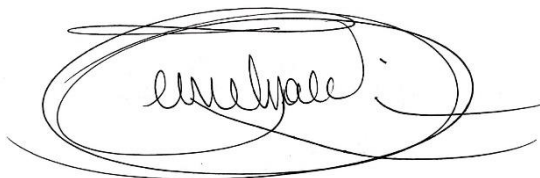
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02287-00
Demandante:	Ana Francisca Forero de González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 487 al 500), contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

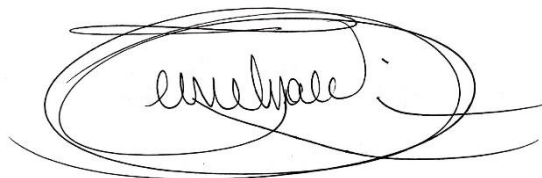
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

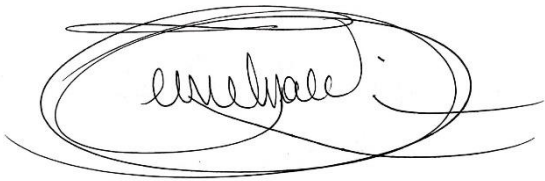
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01300-00
Demandante:	Gustavo Enrique Malo Fernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la también demandada Clara Inés Guerra Rivas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01484-00
Demandante:	Flavio Heriberto Mesa Castro
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), visible en el folio 102 del expediente, se inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que no se allegó ni de forma física o magnética copia de la respectiva constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. S-2019-017417/ANOPA – GRULI- 1.10 del 02 de abril de 2019.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es 10 días después de surtida la notificación mediante anotación en estado electrónico de dicha providencia -17 de enero de 2019-, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición el numeral 2º del artículo 169 *ibídem* dispone que se rechazará la demanda: «Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.».

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C. P. A. C. A., normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, como la parte actora dejó transcurrir el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, guardando silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescriben el rechazo de la demanda en dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

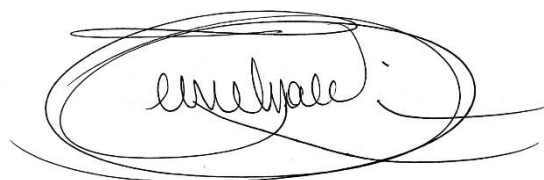
PRIMERO.- Se rechaza la demanda interpuesta por Flavio Heriberto Mesa Castro en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

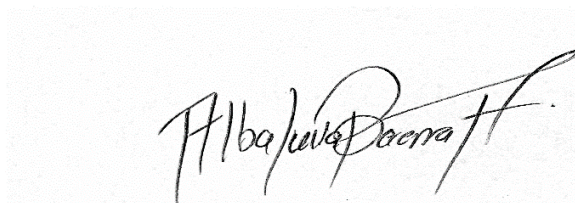
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

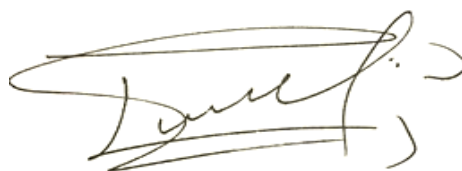
Aprobado según consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

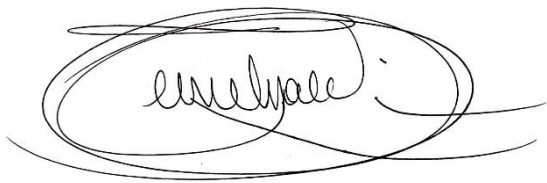
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00167-00
Demandante:	Laura Ethel Cely Aldana
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la también demandada Clara Inés Guerra Rivas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-017-2018-00092-01
Demandante: Gustavo Malagón Páez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2018-00092-00
Demandante: GUSTAVO MALAGÓN PÁEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Ascenso a Teniente Coronel

APELACIÓN AUTO

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

PRIMERA.- Que se **DECLARE** la nulidad de la decisión de **NO CONVOCAR** al Mayor **GUSTAVO MALAGÓN PÁEZ, AL CURSO DE ESTADO MAYO CEM – 2018**, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, **emitida por el Comando del Ejército Nacional**, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado **5 de octubre de 2017** y que fuera adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el **Acta No. 99049 del 02 de Octubre de 2017**, reiterado según se refiere en el **HR No. 20173055141283 del 25 de Octubre de 2017**, por ese mismo Comité, mediante el **Acta No. 4346 del 20 de octubre de 2017**, en respuesta a la solicitud de reconsideración que el Oficial impetró ante el Comando del Ejército.

SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a que disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, para que el Mayor **GUSTAVO MALAGÓN PÁEZ** sea convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y que una vez aprobado el Curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales, esto es con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM 2018.

TERCERA.- Que a título de restablecimiento del derecho, consecuente con la anterior pretensión, se CONDENE a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar a favor del señor Mayor **GUSTAVO MALAGÓN PÁEZ** y/o quien sus derechos represente, los salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir el oficial, incluidas las diferencias salariales y prestaciones que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez éste se produzca.

CUARTA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer a favor de mi representado Mayor **GUSTAVO MALAGÓN PÁEZ** los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del Acto Administrativo demandado.

QUINTA.- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTA.- Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2. El auto apelado

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 23 de febrero de 2021, proferido en audiencia inicial, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que como el demandante fue retirado del servicio, ese acto administrativo se constituye en el definitivo y, por tanto, debió ser sometido a control judicial, tal como lo hizo de manera paralela dentro del proceso tramitado en el Juzgado 23 Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo el radicado 11001333502320180026300, en el cual se negaron las pretensiones de esa demanda.

Indicó que, si bien la decisión de no convocarlo al curso de ascenso y la del retiro del servicio, son diferentes y no guardan relación entre sí, lo cierto es que para decidir el asunto **se requiere que se demanden de manera conjunta**, en tanto que resultaría inócua la decisión de ascenso en caso de que se encuentren demostrados los presupuestos para tal fin, si otra instancia judicial niega el reintegro al servicio activo del actor.

Refirió que una vez revisada la demanda formulada ante el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, encontró que los argumentos jurídicos en los que se fundamentó la solicitud de nulidad fueron los mismos y que el restablecimiento pretendido en dicho proceso, lleva explícita la necesidad de analizar la decisión de no recomendar al actor para el curso de ascenso CEM 2018 y en consecuencia el ascenso conservando la antigüedad con sus compañeros de promoción, tema propuesto en la presente demanda.

Arguyó que en el presente caso se avizora una ineptitud sustantiva de la demanda que impide continuar con la actuación en atención a que el acto administrativo demandado, que no recomendó al actor al curso de estado mayor como requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, no es el acto definitivo pasible de control judicial y porque la decisión que pueda tomarse dentro de este asunto, resultaría inócua ante la existencia del litigio formulado en el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá D.C., ante la existencia del acto administrativo de retiro.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, el cual fue sustentado en la audiencia inicial, señalando que de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 161 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hagan imposible continuar con la actuación, son actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Arguyó que, la decisión tomada por la entidad referente a no llamarlo a curso para ascenso, no solo creó una situación jurídica, sino que además la estableció como definitiva, pues, la única forma de modificarla es incoando el respectivo medio de control, comoquiera que dicho acto administrativo fue el único que se expidió en torno a la controversia circunscrita y es independiente al retiro del servicio.

Así mismo, indicó que la decisión que se profiera dentro del presente asunto no sería inócua, en tanto que, el acto que retiró del servicio del actor no se encuentra en firme, teniendo en cuenta que se hizo de forma temporal

con pase a la reserva y la judicatura en caso de fallar favorablemente a las pretensiones que se esbozan en este proceso, tiene la facultad de ordenar a la administración disponer lo necesario para que el oficial sea convocado a curso de ascenso sin que esto afecte la nulidad del acto administrativo de retiro.

Manifestó que, si bien en el proceso tramitado en el referido Juzgado 23, se estudiaron las actas que no recomendaron el llamamiento a curso de ascenso, allí se analizaron como actos de trámite, pero ello no puede quitarle la naturaleza que tienen como acto definitivo.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el A – *quo* corrió traslado del recurso de apelación a la apoderada de la parte demandada quien recalcó que en el proceso tramitado dentro del radicado 11001333502320180026300, ante el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá D.C., hubo un pronunciamiento respecto del no llamamiento a curso para ascenso y se indicó que tal actuación está amparada de legalidad y le correspondía al demandante desvirtuarla, razón por la cual solicita que no se revoque el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Normatividad y solución al caso.

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental constitucional que permite a quienes se consideren afectados con ocasión de un actuar irregular de la administración, propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen los medios de control, entre los cuales está consagrado el de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

A través de este medio de control, la persona lesionada por un acto administrativo puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto, ante esta Jurisdicción, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho menoscabado por aquel y debe ejercitarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el numeral 2°, literal d), del artículo 164 del CPACA.

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, son los actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; de suerte que si el mismo, por ejemplo, no contiene decisión respecto de lo pedido; informa la normatividad aplicable y el trámite surtido o, simplemente, remite a otra decisión de la administración, no es pasible de control jurisdiccional.

En el presente caso, se observa que el señor Gustavo Malagón Páez, quien ostentaba el grado de Mayor, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tendiente a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acta No. 99049 del 02 de octubre de 2017, mediante la cual, el Comité de Evaluación para llamamiento a curso CEM dispuso “no recomendar” al actor para realizar el curso de estado mayor y **ii)** Acta No. 4346 del 20 de octubre de 2017, a través de la cual, el referido comité confirmó la anterior decisión.

Ahora bien, para efectos de determinar si las decisiones del Comité de Evaluación en relación con el no llamamiento a curso CEM al actor, constituyen un acto administrativo pasible de control judicial, se impone precisar que, el Decreto Ley 1791 de 2000, “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, en su artículo 21, dispone que los Oficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan, entre otros requisitos, el de “Ser llamado a curso”. Por su parte, el artículo 57 numeral 3° del Decreto 1215 de 2000¹, atribuye a las Juntas Asesoras la función de “*recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de*

¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

acuerdo con las normas legales sobre la materia". En el presente asunto, el Comité de Evaluación fue el encargado de realizar la evaluación de los Oficiales postulados para ingresar al Curso CEM-CIM 2018, de acuerdo con la Directiva Permanente No. 01032 de 2016, lo cual consta en el Oficio No. 20172481414273 del 31 de marzo de 2017 (01 42).

En este orden, las mencionadas actas constituyen actos de trámite en la medida que son simples recomendaciones emitidas por las Juntas o en este caso el Comité de Evaluación, con el fin de posibilitar el desarrollo de los cursos respectivos, como lo establece el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, según el cual: *"Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional."* No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que, cuando los actos de trámite "hagan imposible continuar la actuación" (Art. 43 del CPACA), estos se tornan en definitivos, pues, al imposibilitar que el trámite administrativo continúe, genera para el interesado una clausura del mismo que puede ser gravosa a sus intereses. Así lo indicó el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en proveído del 11 de marzo de 2013², refiriéndose a las Juntas de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo, con los siguientes argumentos:

"La función primordial de las Juntas de Evaluación y Clasificación es la de evaluar la trayectoria policial para proponer el personal para ascenso."

De acuerdo con lo anterior se puede concluir, que el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y Clasificación impide al interesado participar en el concurso previo y obligatorio para iniciar el curso de ascenso, luego el acto que así lo declara obtiene la entidad de acto administrativo, en la medida en que es una decisión negativa y definitiva frente al pretendido ascenso, recurrible en la vía gubernativa y pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo."
(Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, debe precisarse que esta tesis se predica bajo el entendido de que el Oficial se encuentre en servicio activo, pues, en casos de retiro, estas actas constituyen un acto de trámite, ante lo cual deberá demandarse el acto administrativo que disponga el retiro de la institución policial. En ese sentido, el Consejo de Estado³, sostuvo:

² Radicación No. 25000-23-37-000-2012-00459-01(AC), Actor: Jhon Fredy García Sabogal, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicado: 2500023-25-000-2001-12161-01(0794-07)

De manera que el estudio como bien lo resolvió el a quo, se centra en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que son las que generan el perjuicio al no ser llamado al curso del CIDENAL, porque en otras condiciones como por ejemplo cuando va ligado al retiro, estas actas no serían objeto de control judicial en tanto ofician como meros actos de trámite, por ende, es sobre ellas que se revisaran los cargos planteados y las pretensiones alusivas. (Destacado de la Sala)

Precisado lo anterior, considera la Sala que, en el *sub lite*, la decisión del Comité de Evaluación constituiría un acto administrativo susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que no estuviera sucedido del retiro, lo cual no ocurrió en el *sub examine*, toda vez que las actas enjuiciadas fueron expedidas el 2 y 20 de octubre de 2017, el retiro del demandante se produjo el 19 de enero de 2018, a través de la Resolución No. 225 y la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2018, es decir, cuando ya se encontraba retirado.

Así las cosas, la decisión contenida en las Actas del Comité de Evaluación, consistente en “no recomendar” al accionante para realizar el curso de Estado Mayor CEM-2018, si bien es cierto, en principio le crearon una situación jurídica particular y concreta, en la medida que, este concepto desfavorable, le impidió iniciar el proceso para participar en el curso de ascenso, también lo es que dicha situación cambió cuando se produjo el retiro y dichas actas tornaron en actos preparatorios, lo que impide que las mismas sean pasible de control judicial en el presente asunto, pues, solo la Resolución No. 225 del 19 de enero de 2018, goza de tal naturaleza.

En consecuencia, se impone confirmar el auto del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnpfUWQP-8VNgbXZgfJHbCEB52YjBLMkgV3uoZ4d1AIW3g?e=MR4yUJ

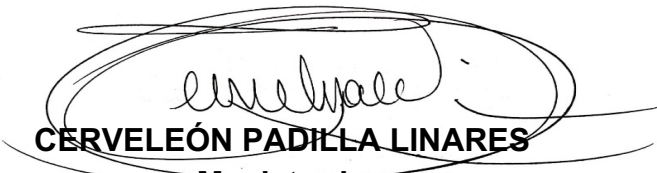
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC

* Link para revisar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnpfUWQP-8VNgbXZgfJHbCEB52YjBLMkgV3uoZ4d1AIW3g?e=S07OWR



RADICACIÓN: 1100133350-12-2018-00183-02
DEMANDANTE: MELBA INES ABRIL PEÑA Y OTROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1100133350-12-2018-00183-02
DEMANDANTE: MELBA INÉS ABRIL PEÑA
OLGA LUCÍA GUZMÁN AVELLANEDA
MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES
MARIA DE JESÚS BOHÓRQUEZ DE CÁRDENAS
ÁLVARO LAITON CORTÉS
MARIA IVONETH LOZANO RODRÍGUEZ
MARICELA HERNÁNDEZ DE FLECHAS
DILIA VARGAS LÓPEZ

DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Descuentos de salud en las mesadas adicionales.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso

como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada -3 de septiembre de 2020-, contra la sentencia del 25 de agosto de esa anualidad, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



RADICACIÓN: 1100133350-12-2018-00183-02
DEMANDANTE: MELBA INES ABRIL PEÑA Y OTROS

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfEuVk_8WINvOMTykqyERwBys0KEgbwwG2h0qj09P3MNQ?e=TsHDzh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82576317f12b19de9a273a8dfdeab3e020dc58c57e49ac95c487a09eb63ec72
Documento generado en 09/06/2021 07:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00535-01
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Ortiz Castillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00535-01
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ORTIZ CASTILLO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reliquidación pensión y devolución descuentos en salud sobre
mesadas adicionales

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 4 de febrero de 2021 y por la entidad demandada el 8 de febrero de 2021, contra la Sentencia del 27 de enero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00535-01
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Ortiz Castillo

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEMrfVyL5BEgg4rnaZT9fkBlhs5QUACR7-f882WquJvA?e=kMQTw9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00535-01
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Ortiz Castillo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eef7da8a59678806e85ddfe0401f37632a84c738669e3d21cb9c134849d959**
Documento generado en 09/06/2021 07:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00249-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ
Tema: Reconocimiento pensión de jubilación

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 32 pág. 2-4 del expediente digital, a través del cual, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, interpone recurso de reposición contra el Auto del 20 de abril de 2021, que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por falta de jurisdicción para conocer de la demanda.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso, sostiene la recurrente que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, situación que se desprende de la posibilidad que establece la Ley 797 de 2003, artículo 19.

Argumenta que al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo Resolución GNR 218827 del 28 de agosto de 2013, se determinó que el señor Aldemar Antonio Calle Cruz, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación allí reconocida, situación ésta que motivó a buscar la revocatoria directa del citado acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba la autorización de su titular, quien por supuesto no consintió en que se revocase.

Explica que se demanda la nulidad de un acto expedido por autoridad administrativa, Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que

resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o *beneficiario ilegal* de la prestación económica, tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

Considera que *no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, D.C*, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que esa competencia, facultad y/o prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 151 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Oposición al recurso.

A través de memorial visible en el archivo 33 del expediente digital, la parte accionada, manifestó que le asiste razón al Tribunal remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta que verificada la historia laboral del señor Aldemar Calle Ruiz, se evidencia sin lugar a dudas que las cotizaciones que motivaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que percibe actualmente devienen de los aportes realizados por entidades del sector privado.

Advierte que la demandante incurre en error, toda vez que para declarar la nulidad no solo debe tenerse en cuenta el acto administrativo en sentido estricto sino también las circunstancias fácticas y jurídicas que lo motivaron, es decir, que resulta indispensable para declarar la presunta nulidad del acto recurrido determinar la calidad de trabajador y las condiciones pensionales, pues, la entidad considera que no tiene derecho al régimen de transición y pretende que el órgano competente omita realizar el análisis que acredite la veracidad de tal afirmación.

Concluye que la solicitud de reconocimiento de pensión que elevó el demandado ante el Instituto del Seguro Social -hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se realizó de manera autónoma y ante la entidad competente para reconocer la prestación, por tanto, de manera libre, con sustento en la normatividad vigente y en su calidad experta en temas pensionales, la entidad otorgó la prestación deprecada, luego no puede pretender que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ciñen el estudio pensional del señor Aldemar sean otorgadas y/o trasladados por competencia a la jurisdicción administrativa a fin de que la misma declare la nulidad de la resolución que reconoció la pensión de vejez, toda vez, que no

son prestaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y Estado, sino por el contrario se deriva del contrato de trabajo suscrito entre el accionado y diversos empleadores del sector privado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y comoquiera que el auto fue notificado el 21 de abril de 2021, y el recurso de reposición, fue interpuesto el 27 de ese mismo mes y año, el Despacho procede efectuar el siguiente análisis:

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en proveído de 15 de abril de 2016¹, sostuvo:

*“De lo expuesto, se concluye que la acción impetrada por la entidad demandante mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Núm. 800-GA-000049 de enero 17 de 2008 por el cual el Gerente Administrativo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Offir Liliana Trujillo Jordán y solicitó, a título de restablecimiento, que se ordenara el reintegro a su favor de los dineros pagados de más como consecuencia de la ejecución de la resolución referida, **no puede ser conocida por esta Corporación, pues la condición de la demandada como trabajadora oficial excluye hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Ahora bien, para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación

¹ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14) Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.CE. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento” (Destacado fuera del texto original).

Igualmente, la Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al respecto dijo:

“Se infiere de lo anterior que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

En similares términos se pronunció la subsección A, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

*De igual modo, esta subsección dijo que «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, **lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]**» (subraya la Sala).*

Adicional a lo expuesto, en providencia del 28 de marzo de 2019² el Consejo de Estado aclaró que es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen *“sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo”*, y agregó que de no entenderse la norma en los citados términos *“se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”*³.

2.3. Análisis del recurso

En el *sub examine*, COLPENSIONES, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al señor Aldemar Calle Ruiz.

Del contenido de la Resolución GNR 218827 del 28 de agosto de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez al señor Aldemar Antonio Calle Ruiz, se extrae que el demandado, prestó sus servicios en el sector privado y sus últimas cotizaciones fueron efectuadas en esa condición.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcritas precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un *empleado público* y una entidad de previsión social de carácter oficial.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando afirma que *para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario “ilegal” de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición. Magistrado: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2019.

³ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.



una acción de lesividad, habida cuenta que, el Consejo de Estado, ha sido claro en señalar que “(...) el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento⁴”

Precisado lo anterior, este despacho estima, que es a la Jurisdicción Ordinaria a quien compete resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y siguientes.

Finalmente, la Sala reconocerá al doctor **LEONEL ORTIZ SOLANO**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido, y que se encuentra en expediente digital (archivo 30).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 20 de abril de 2021 por medio del cual se remite el proceso por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria de la Subsección, dese cumplimiento al auto del 20 de abril de 2021.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **LEONEL ORTIZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'654.516 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 18.470 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtpWARWC-FVGh1M9hDHXo2IByzLH4-aAx4PhY3P0CLow6Q?e=UuhctL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁴ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14) Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00249-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c022f1a9a5eee10667d25eebaf92bcf4860038c58f1191642c93ec062dc92d3

Documento generado en 09/06/2021 07:36:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00214-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: SEGUNDA BETSABET LASSO LASSO.

Tema: Reliquidación pensión gracia

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpone recurso de reposición contra el Auto del 27 de abril de 2021, que dispuso remitir el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por cuantía.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso, manifiesta el apoderado actor, que el auto recurrido liquida la cuantía teniendo en cuenta las diferencias de los años 1999 (\$7.246. 209.00), 2000 (\$14.842.931 y 2001 (\$16.141.688.00), citando para tal efecto el artículo 157 del CPACA, sin dar ningún fundamento real que lo condujere a tomar dichos años.

Agrega que en el evento de prosperidad de las pretensiones, y por el fenómeno prescriptivo, en gracia de discusión, se ordenaría en la sentencia el reintegro de las diferencias pensionales causadas desde la interrupción de la prescripción tres años hacia atrás, por ello, para efectos de la determinación de la competencia por cuantía la Corporación debe tener en cuenta, los años

2021 (\$5.621.484), 2020 (38.726.884), 2019 (37.309.137), y 2018 (\$36.159.272), conllevando a que se supere la cuantía de 50 SMLMV.

Sostiene que mal haría el Tribunal, para determinar la competencia por cuantía, tener tan solo como fundamento la fecha a partir de la cual se vienen generando las diferencias pensionales reclamadas como consecuencia de la expedición de la resolución acusada en nulidad, comoquiera que los años 2000 y 2001 estarán cobijados por prescripción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y comoquiera que el auto fue notificado el 29 de abril de 2021, y el recurso de reposición, fue interpuesto en esa misma fecha, el Despacho procede efectuar el siguiente análisis:

2.2. Distribución de competencias en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por factor cuantía.

La Ley 1437 de 2011¹ en relación con los requisitos formales de la demanda, consagra en el numeral 6º del artículo 162 que toda demanda debe contener *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Asimismo, en los artículos 149, 151 y 154, establecen una distribución de competencias entre los diferentes órganos que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de diferentes factores, como por ejemplo la cuantía, de tal forma que la competencia para conocer de los distintos medios de control previstos en el código se encuentra supeditada a las reglas allí determinadas.

En este punto vale la pena destacar que las reglas de competencia fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta regla no ha entrado en vigor, dado que el artículo 86 *ibidem*, determinó que *“las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presentes un año después de publicada esta ley”*.

Ahora bien, hecha la anterior precisión, el artículo 157 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, en cuanto a la cuantía como factor para establecer la competencia, señala lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:²

“[...] para la Sala es claro que para determinar la cuantía de las pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00834-01(AC)

derecho promovido por los actores para obtener el reconocimiento y pago de una prestación periódica a la que creen tener derecho, esto es, la pensión de sobrevivientes, debían tenerse en cuenta dos extremos temporales establecidos por el inciso en comento:

(i) La fecha en que dicha prestación se causó, que en el presente asunto corresponde a la del fallecimiento del hijo de los demandantes, que ocurrió en el año 1996.

(ii) La fecha de presentación de la demanda, que corresponde al año 2018.

Sin embargo, de la norma se advierte que el tiempo transcurrido entre uno y otro momento no puede superar 3 años. Como entre 1996 y 2018 transcurrieron más de 3 años, resulta válido entender, como lo hizo el Tribunal accionado, que la cuantía podía determinarse a partir del año 1996 y hasta el año 1998.

Conforme lo expuesto, para la Sala, la argumentación que efectuó el Tribunal Administrativo de Boyacá para determinar la cuantía resulta razonable, de modo que no se advierte el desconocimiento del derecho al debido proceso invocado por los actores. [...]"

2.2. Análisis del recurso

En el presente caso, por tratarse de una demanda donde se reclama el pago por concepto del valor cancelado en exceso de mesada pensional a la señora Segunda Betsabet Lasso Lasso, desde el momento de su reconocimiento y hasta que se haga efectivo el pago, es necesario el razonamiento de la cuantía, para efectos de determinar el juez competente.

Así las cosas, debe aclararse que el legislador establece para las prestaciones sociales como las pensiones *“la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron”*, es decir, determina la fórmula para fijar cuál es el juez competente, sin que ello implique se deba incluirse en su totalidad el valor de las sumas que el demandante pretende en su libelo introductorio, pues una cosa es el *quantum* de las pretensiones o el valor de las condenas que se procura y, otra muy diferente, la fórmula para determinar el juez competente.

Igualmente, precisa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora, cuando señala que *“en el evento de prosperar las pretensiones, y por el fenómeno prescriptivo, se ordenaría en la sentencia el reintegro de las diferencias pensionales causadas desde la interrupción de la prescripción tres años hacía atrás”*, toda vez que, la prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso es de tres (3) años, y, de ninguna manera interviene en la forma de establecer la cuantía para determinar el juez competente.



Aunado a que la cuantificación aproximada de las pretensiones de la demanda, como ya se dijo, permite establecer cuál es el juez competente, pero en ningún momento constituye un cálculo anticipado de la condena en caso de que lleguen a prosperar las súplicas de la demanda, como lo entiende la parte actora.

Por las razones expuestas, para el Despacho es claro que la operación aritmética realizada en el auto objeto del presente recurso, que arrojó como resultado la suma de **\$38.230.828**, corresponde a la estimación razonada de la cuantía para el *sub-judice*.

En este orden de ideas y como la cuantía no superó los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, es decir, la suma de **\$45.426.300**, el conocimiento le corresponde al juez administrativo, a quien debe ser remitido el presente proceso, precisando que con esta remisión no se causa lesión alguna al derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con el envío al competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 27 de abril de 2021 por medio del cual se remite el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria de la Subsección, dese cumplimiento al auto del 27 de abril de 2021.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-4cv63RCBMrrsAzc09a04BxDTHZc6RKa-LTM0ZKUs24A?e=vxDsP1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE.



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00214-00
DEMANDANTE: UGPP

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9657b7ab81b47ea379b6fa8842eb3b0694e0e7d137e0298ebca96aa7613
d59**

Documento generado en 09/06/2021 07:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2015-03402-00
Demandante: Ana Cecilia Jacobo De Latorre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-03402-00
Demandante: ANA CECILIA JACOBO DE LATORRE
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de abril de 2017 (fl. 86 a 100), esta Corporación condenó en costas al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, bajo las siguientes consideraciones

"[...] (SIC) en lo referente a la condena en costas, entendida esta como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

En este orden de ideas, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON) al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas a favor de la señora Ana Cecilia Jacobo de Latorre (...), y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]"



En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 124)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS DE DERECHO FIJADAS EN 2% EN PRIMERA INSTANCIA	$\frac{\$ 2.847.142.61 \times 2\%}{100\%}$ $=56,942.852$
ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE	\$ 50.000
TOTAL	\$ 106,942.852

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que **está** se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 124 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2015-03402-00
Demandante: Ana Cecilia Jacobo De Latorre

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9b6f069bf3a1e10f2af9a7c756c3cbfa54cd47b83bef680e655d0087d4d7e5

Documento generado en 09/06/2021 07:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2016-04067-00
Demandante: José Orlando Góngora Duran

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-04067-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN
Demandada: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY E.S.E. SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.
Tema: Incremento salarial y prestacional

AUTO RESUELVE PETICIÓN PROBATORIA

El Despacho procederá a resolver la petición probatoria realizada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

El 25 de mayo de 2021 se realizó continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se cumplieron las etapas previstas en la norma, fijándose fecha y hora para la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, mismas decretadas por el Despacho. (12 1-12)

Posteriormente, a través de memorial allegado el 27 de mayo de 2021, obrante en el archivo 16 del expediente híbrido se observa que la parte actora eleva petición especial en los siguientes términos:¹

PETICION ESPECIAL:
Solicito a su h despacho se apruebe el testimonio de la señora OLGA LUCIA ORJUELA. Cel 3143205720 Email.Olgaluciaorjuela1@gmail.com.

¹ Ver archivo denominado "16 JOSE ORLANDO GONGORA - OFICIO APORTO TESTIMONIALES"

II. CONSIDERACIONES:

1. Oportunidades probatorias en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala las oportunidades probatorias, así:

“[...] ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior guarda relación con el principio de preclusión, **el cual** ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos²:

“[...]“la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley [...]”.

Asimismo, el Consejo de Estado ha indicado que existen unos requisitos generales para la procedencia de todos los medios de prueba, los cuales deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba puede decretarse o rechazarse, entre ellos se halla la oportunidad. Se cita:³

² Corte Constitucional, Sala Plena, Auto No. A-232-01 de 14 de junio de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00126-01 (ACUMULADOS 11001-03-26-000-2001-00047-01; 11001-03-26-000-2001-00054-01; 11001-03-026-000-2001-00055-01)

“[...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...]” (Negrilla fuera del texto original).

2. De la petición probatoria elevada.

Es menester del Despacho señalar que la última oportunidad que tenía la parte demandante para realizar la solicitud probatoria en primera instancia, era la contestación de las excepciones, en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 212 del CPACA, sin embargo, ésta se hizo de forma posterior a la celebración de la audiencia inicial prevista en el 180 *idem*.

Así las cosas, como la parte demandante no peticionó la prueba testimonial, dentro de “[...] la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas [...]”, es claro que, se hizo por fuera de las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, lo que fuerza concluir el rechazo de la misma, al estar precluidos los momentos procesales establecidas por la ley para solicitar o aportar pruebas al presente proceso en primera instancia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora, mediante memorial de 27 de mayo de 2021, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.



Radicado: 25000-23-42-000-2016-04067-00
Demandante: José Orlando Góngora Duran

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85_ochpNwpzaxTN3o8Mw?e=1rZ4Or

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3070cadfdcbaf45c67b5e45c72f4db3d72f8416b27b4c45867533fa943
ae6ce8

Documento generado en 09/06/2021 07:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: JOAQUÍN CONDE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días** a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

Código de verificación: **ac4ca4f749a665624c3f01e26fb398cb763f19d197275d561513fab645260d45**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00

Demandante: Departamento de Boyacá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00234-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Tema: Cuotas partes pensionales

AUTO RESUELVE RECURSO

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de apelación contra el Auto del 16 de marzo de 2021, que declaró no probadas las excepciones de caducidad e indebido agotamiento de la vía administrativa, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 4-20)

La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad **i)** del numeral 3º de la Resolución RDP 031966 de 30 de agosto de 2016, emitida por la UGPP a través de la cual reconoció una pensión estableciendo la cuota parte del Departamento de Boyacá por valor de \$845.797, **ii)** del Auto ADP001189 del 15 de febrero de 2017, mediante el que no se tuvo en cuenta la objeción presentada y **iii)** del Auto ADP 2981 del 24 de abril de 2017, a través del que se reitera la negativa sobre la objeción.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la UGPP la expedición de un nuevo acto administrativo modificando la cuota parte que le asignó de la pensión reconocida a favor del señor José Crisanto Solano Jiménez.

2. Excepciones previas planteadas (11 1-15)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP, propuso como excepciones previas la de “*caducidad*” e “*indebido agotamiento de la vía administrativa*”, las cuales sustentó en los siguientes términos:

- **Caducidad:** Alegó que, “[...] la resolución RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, para esta la acción caducó en el mes de enero de 2017 teniendo en cuenta la fecha de notificación. [...]”

Indica que en un caso similar el Consejo de Estado¹ declaró la caducidad del medio de control, pues el término para ejercer la acción ya había finalizado.

- **Indebido agotamiento de la vía administrativa:** Sustentó la configuración de esta excepción al señalar que “[...] la RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, (...) determinó que la misma era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero que no fueron ejercidos por la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. en esa medida, no se habrían cumplido los requerimientos legales para acceder a la jurisdicción. [...]”

3. Auto recurrido

A través de auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la UGPP de **i)** caducidad e **ii)** indebido agotamiento de la vía administrativa.

Sobre el primer medio exceptivo se indicó que las cuotas partes pensionales tienen la connotación de prestación periódica, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 literal C del numeral 1º del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo

Respecto a la segunda excepción previa se señaló que el acto administrativo acusado de nulidad, no le otorgó la posibilidad de recurrir al Departamento de Boyacá, en consecuencia, en virtud de lo previsto en la Ley 1437 de 2011² sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Estado³ así: “cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes” y en vista de que, en este asunto esa facultad no le fue concedida, la parte accionante, no tenía la obligación de interponer el recurso de apelación, como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por las razones anteriores se declararon no probadas las excepciones previas planteadas por la UGPP.

4. Recurso de apelación

¹ El Despacho aclara que la apoderada de la parte demandada no señaló la providencia a través de la cual el Consejo de Estado emitió dicho pronunciamiento

² ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10)

La apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación señalando que “[...] **(SIC)** al determinarse las obligaciones en cabeza del Departamento de Boyacá, se evidencia que en la Resolución se creo una situación jurídica para el aquí demandante, por lo que el término para interponer los recursos de reposición y apelación no eran solamente dirigidos al beneficiario del reconocimiento prestacional, sino también para las partes a las que se les determinó la obligación [...]”

Adicionalmente, manifiesta que la UGPP dio a conocer el Proyecto de Resolución al Departamento de Boyacá, el cual se notificó el día 17 de marzo de 2016, en ese sentido, el demandante disponía de un término de quince días para objetar el proyecto. Pero como la objeción por parte del demandante se radicó días después al vencimiento del término estipulado legalmente, se configuró el silencio administrativo positivo y en esa medida la consecuencia legal es la aceptación de la entidad territorial de la cuota parte pensional.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación contra excepciones previas

La Ley 1437 de 2011 en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”
(Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

*“[...] **ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

*“[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]”*

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el párrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*“[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los*

defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]"

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que el auto que las decida sea apelable, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 quedó modificado sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta situación como susceptible de alzada.

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP se torna improcedente.

Sin embargo, si bien no procede la apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas, el artículo 242 del CPACA establece que, contra todos los autos procede la reposición, así:

"[...] ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]"

De las normas transliteradas, fuerza concluir que el Legislador estableció como único recurso procedente contra la decisión del 16 de marzo de 2021, la reposición, pues, no se encuentra enlistada como apelable la providencia que resuelve sobre las excepciones previas en el artículo 243 del CPACA ni en norma especial. Por ello, debe advertirse que, siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 318 del CGP⁴, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA⁵, consistente en que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁵ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente⁶.

Razón por la cual, el Despacho tomará los argumentos planteados por la UGPP y los resolverá a través del recurso de reposición.

2. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]**” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 16 de marzo de 2021, fue notificado el 17 de marzo de 2021 (16 1-4) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 25 de marzo de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 18 de marzo del año avante (17 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

3. Del recurso interpuesto

El recurso incoado va encaminado a discutir la negativa a la declaratoria de la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa, para ello, el impugnante afirma **i)** que la Resolución que creó la situación jurídica para el aquí demandante, le otorgó el término para interponer los recursos de reposición y apelación, y no solamente al beneficiario del reconocimiento prestacional como lo afirma el Despacho y **ii)** que el Departamento de Boyacá tuvo la posibilidad de presentar objeciones y al hacerlo extemporáneo se configuró el silencio administrativo positivo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00

Para resolver el despacho considera pertinente indicar que los actos administrativos deben indicar de manera precisa y clara que recursos proceden contra dicha decisión, por cuanto, al no hacerlo se hace procedente acudir directamente ante la jurisdicción, tal posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Se cita:⁷

“[...] Esta Sección de la Corporación ha indicado que es indispensable que la administración informe con claridad la decisión y los recursos que legalmente proceden, so pena de que no sea exigible el requisito de procedibilidad:

“[...] para la Sala era imperativo el deber que tenía la parte demandada no solo de informar con absoluta claridad cuál había sido la decisión proferida en contra de la Sociedad “AUDIGROUP S.A.S. y/o AUDITORIAS Y REVISORIAS AUDIGROUP LTDA”, sino también sobre los recursos que legalmente procedían, pues es evidente que el error cometido era trascendental en la decisión adoptada.

Ante la decisión inicial, que fue posteriormente aclarada, no podía esperarse del demandante que hubiese presentado recurso alguno, ya que el numeral segundo de la misma, sea por error o por cualquier otra causa, le declaraba sin responsabilidad. De esa manera, una aclaración de tal alcance le implicaba a la demandada en este proceso concederle los recursos respectivos, pues solo a partir de ese momento el destinatario de la medida tenía plena certeza de los alcances de la decisión tomada y de su fuerza ejecutoria.

Así las cosas, el que se haya aclarado el fallo de primera instancia e indicado que contra tal decisión no cabían recursos, habilitó a la parte actora para que, en aplicación de lo señalado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, presentara la demanda sin el requisito previo de interponerlos y haberse decidido los mismos [...]”.[...]”

En efecto, la Resolución RDP 31966 del 30 de agosto de 2016 (02 5-7) estableció la pensión del señor José Crisanto Solano Jiménez y definió la cuota parte del Departamento de Boyacá, pero se observa que únicamente fue otorgada al señor Solano Jiménez la posibilidad de presentar recursos.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO JIMENEZ JOSE CRISANTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00403-01

⁸ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 26 de septiembre de 2019; C.P. Oswaldo Giraldo López; número único de radicación 25000234100020140131001

En consecuencia, tal y como se indicó en el auto 16 de marzo de 2021, entre las salvedades a la obligación de interposición del recurso de apelación que permite acudir directamente a la jurisdicción, establecida por la Ley 1437 de 2011⁹ y el Consejo de Estado¹⁰, es no indicar de forma clara y expresa al Departamento de Boyacá los recursos, de allí que, la parte accionante, no tenía la obligación de interponer el recurso de apelación, como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, sobre la configuración del silencio administrativo positivo que afirma el recurrente se configuró por presentar las objeciones el Departamento de Boyacá de manera extemporánea se tiene en cuenta que:

El artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva [...]”

En relación con el silencio administrativo positivo, el Consejo de Estado ha señalado¹¹ que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Así las cosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹², ha indicado que para la configuración del silencio positivo deben cumplirse tres requisitos: “[...] i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma. [...]”¹³

⁹ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10)

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. **REITERADO** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 19001-23-33-000-2020-00108-01(3329-20)

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805]

En el presente caso se tiene que, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, señala:

*“[...] **ARTICULO 11. CUOTAS PARTES.** todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.
[...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Obsérvese que dicha norma regula la notificación y objeción para las cuotas partes¹⁴ a las entidades de previsión y como consecuencia de su no pronunciamiento oportuno se autoriza la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional. Sin que en ningún momento se consagre expresamente de un silencio administrativo positivo. Por cuanto, dicho término de 15 días y su consecuencia, fue instituido para no dejar en suspenso el derecho pensional del beneficiario por la espera de una respuesta de las entidades de previsión.

Asimismo, se advierte que uno de los requisitos previstos por el CPACA y la jurisprudencia para la configuración de un silencio administrativo positivo, es que dicha consecuencia esté señalada expresamente en la Ley. Lo cual no ocurre en el *sub examine*, por esta razón, no configura un silencio administrativo positivo, con la presentación extemporánea de objeciones a la liquidación de cuotas partes.

Finalmente, en gracia de discusión, si se hubiera configurado un silencio administrativo positivo, esto no es impedimento para que pueda acudirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado:¹⁵

“[...] Esta Corporación ha precisado que los actos administrativos producto del silencio administrativo son aquellos presuntos o fictos, que se originan cuando la Administración no resuelve o no decide el fondo de la petición. Asimismo, cuando a pesar de haberse proferido una decisión, su notificación no se realiza o adolece de las exigencias legales.

En este sentido “solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente

¹⁴ Concepto Sala de Consulta C.E. 1895 de 2008 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01858-01(25015)

a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses).¹⁶”

De esta forma, el acto administrativo que decide sobre la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo es susceptible de ser atacado en sede judicial, previo el cumplimiento de los presupuestos para su procedencia, entre ellos, el término de caducidad¹⁷. [...]”

En conclusión: no existen argumentos suficientes que fuerce modificar la decisión de negar la excepción de inepta demanda, lo que precisa no reponer el auto del 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

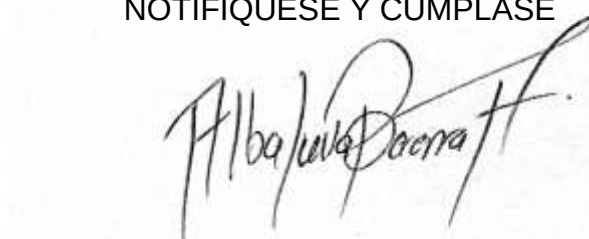
PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 16 de marzo de 2021 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3iz-njE_hDv5O3IOPGfToBtLshRD8UyYDqICTbmAOEIA?e=mG3nLd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹⁶ Cita de cita. Auto de 13 de octubre de 2016, Exp. 22103, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁷ Cita de cita. Providencia de 23 de agosto de 2018, Exp. 23150, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00

Demandante: Departamento de Boyacá

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a90d254b7d99f283be46cc27405981348cc5225497ad34cbc4ce747b76
7c56a

Documento generado en 09/06/2021 07:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: Miguel Alberto Chala García

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cesantías retroactivas

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reliquidación pensión jubilación- la entidad demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 12 del Expediente Digital se dispondrá tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. De las pruebas

Serán considerados como tales, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 03 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

En cuanto a la contestación, la parte demandante solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, el Despacho la negará por innecesaria, pues, dentro del proceso ya obran las pruebas que permiten proferir sentencia de fondo.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado

- ¿El señor Miguel Alberto Chala García tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas, conforme al régimen de retroactividad acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989?

4. Otras cuestiones

En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días¹, una vez quede ejecutoriado este auto, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas y vencido el anterior término, correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran. Preciso lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR la petición de prueba solicitada por la parte demandada por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho
miguel.abcolpen@gmail.com
- Parte demandada: Dr. Ángela Viviana Molina Murillo
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com.



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: Miguel Alberto Chala García

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxkF9xJqxdAkifZRv3i2o4Blj0jGkzHBpp1XW6xbrZXw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c40920066c0eae342e23886f36f2d3de316baddba65a28b2e11312ed8a6d76a

Documento generado en 09/06/2021 07:37:16 AM



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: Miguel Alberto Chala García

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Temas: Actualización asignación básica conforme al IPC

AUTO REQUIERE

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para adelantar el trámite previsto en el CPACA, se observa que el profesional del derecho que allegó contestación de la demanda, Dr. **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, no aportó los documentos que lo acrediten como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término de **tres (3)** días, aporte el poder especial otorgado para tal fin, so pena de tener por no contestada la demanda.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuebmY9atO9AiPwC1pYH3HYBPOSxpoW9jqxCABTKpLFZdQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab4e11800948903d13983cb4371db264bdcd557ed49780887f913b0a4e26
fe2**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: María de los Ángeles Londoño Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cesantías retroactivas

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reliquidación pensión jubilación- la entidad demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 12 del Expediente Digital se dispondrá tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. De las pruebas

Serán considerados como tales, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 01 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandante solicita que se oficie a la Secretaría de Educación Municipal con el fin de que alleguen los actos de nombramiento de la señora María de los Ángeles Londoño Gutiérrez, sin embargo, el Despacho la negará por innecesaria, pues, dentro del proceso ya obran las pruebas solicitadas en el archivo 01 Pág. 32 y 33.

En cuanto a la contestación, la parte demandada no realizó solicitud probatoria, ni allegó documentales que deban valorarse.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado

- ¿la señora María de los Ángeles Londoño Gutiérrez tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas, conforme al régimen de retroactividad acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989?

4. Otras cuestiones

En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días¹, una vez quede ejecutoriado este auto, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas y vencido el anterior término, correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un*

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran. Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR la petición de prueba solicitada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.075.572 de Bogotá y portadora de la TP, 18.235 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: María de los Ángeles Londoño Gutiérrez

- Parte demandante: Dr. Yobany Alberto López Quintero
bogotaplqab@gmail.com
- Parte demandada: Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba
notjudicial@fiduprevisora.com.co y tacruz@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZd3xepiPIAh05GY64HH3EBpj1rEUg4sOfcJWJyTp8KPw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: María de los Ángeles Londoño Gutiérrez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c8b5d7b87b44b0462ade86e6a704941b7a248e11c8beefe8b97f1288ba7
9c5**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Sanción disciplinaria - Destitución e inhabilidad

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no hay necesidad de dar traslado para contestar excepciones previas, por cuanto, la entidad demandada en cumplimiento de lo dispuesto 201A del CPACA¹, remitió copia de la contestación tanto de la demanda (20 1) como de la reforma (32 1) al correo electrónico de la parte actora y su apoderado, quienes guardaron silencio.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada la misma, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales.

¹ “[...] ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]”

² “[...] Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Párrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. [...]”

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **v)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin **de** informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **miércoles 14 de julio de 2021**, a las **9:00 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo **Microsoft Teams**.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, no impedirá la realización de la audiencia y dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez
info@ortizgutierrez.com.co; nestorquillermofranco@gmail.com y
olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
- Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación –
Dr. Carlos Felipe Manuel Remolina Botía
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y
cremolina@procuraduria.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/_ErwjGKfTJdVBk9JgCjueHzcB_XGyA8iA4fwD5k_5hFDjpw?e=wbqMGk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cdf38fcb53fce4bd40a12c19b6c69bc8910b295e32c1e16c3d9a53ac5
af85f5**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00

Demandante: William Sanabria Poveda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00886-00
Demandante: WILLIAM SANABRIA POVEDA
Demandadas: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN
Tema: Contrato realidad

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00

Demandante: William Sanabria Poveda

trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00

Demandante: William Sanabria Poveda

de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor William Sanabria Poveda contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- b) A la Agente del Ministerio Público.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00

Demandante: William Sanabria Poveda

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Jorge Iván González Lizarazo
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00

Demandante: William Sanabria Poveda

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 01 Pág. 18-19.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyoRKC3an-fNdTgHg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

Código de verificación:

**52c583a8f2f3864674313f866f8acc96641ba9cca1cd36b1d9fcf0a6bb5
d3ab1**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Cobro coactivo

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

El Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que ordenó la remisión del presente proceso a la Sección Cuarta por competencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (01 1-11)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

"[...] 1. Declarar la nulidad de la comunicación de fecha once (11) de julio de 2018, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso que mi mandante adeudaba la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786.00) y se anexó la liquidación detallada de lo que la UGPP denominó soporte título ejecutivo.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP determina que la

señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$151.800.786), por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas.

3.Declarar la nulidad de la Resolución RDP 001963 del veinticuatro (24) de enero de 2019, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso confirmar la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018.

4.Declarar la nulidad de la comunicación de fecha veintidós (22) de abril de 2019, a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, generó un cobro persuasivo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786.00), más los intereses que se causen a la tasa del DTF, por cada mes de mora en forma separada, contados desde la fecha de ejecutoría del acto administrativo.

5.Declarar la nulidad de la comunicación de fecha quince (15) de octubre de 2020, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso que el título ejecutivo objeto de cobro, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y que por tal razón, no era procedente entrar a discutir la obligación determinada.

6.Declarar que mi mandante YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, no está obligada a devolver el dinero recibido por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, por concepto de mesadas pensionales, hasta tanto no exista una orden judicial que ordene su devolución.

7.Declarar que se dé por terminado el proceso de COBRO COACTIVO, que actualmente adelanta la UGPP en contra de la Señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, atendiendo la inexistencia de un título ejecutivo que sustente su adelantamiento.

8.Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, LEVANTAR de forma inmediata y definitiva, las medidas cautelares que se realizaron sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad de la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN:

- a) Embargo de las cuentas del Banco Davivienda de titularidad de la señora Yolanda Pardo No. 110019196603, No. 67273 y No. 10617.
- b) Embargo las cuentas de ahorro del Banco Caja Social de titularidad de la señora Yolanda Pardo No. 24030484263 y No. 26500361377.
- c) Embargo un CDT FIJO del Banco Caja Social de titularidad de la señora Yolanda Pardo No. 25501072932.
- d) Embargo de la cuenta que mi mandante posee en Bancolombia, de la cual se retuvo la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE PESOS (\$51,698,731.77) y se puso a disposición de la UGPP.
- e) Embargo del inmueble de propiedad de mi mandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155165 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.
- f) Embargo del inmueble de propiedad de mi mandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155111 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.
- g) Embargo del vehículo automotor de propiedad de mi mandante de placas IPW8309.

9. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, reintegrar a la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, todos y cada uno de los valores que han descontando de manera ilegal con el embargo de los productos financieros descritos anteriormente. [...]"

Auto recurrido (13 1-8)

Mediante auto del 27 de abril de 2021, el Despacho determinó la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su inmediata remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación, al considerar que el libelista pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP, en ejercicio de su deber de proteger los recursos del sistema pensional y su función de cobró coactivo, por ende, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Recurso de reposición (16 1-5)

La parte demandante indica que “[...] ninguna de las resoluciones o comunicados demandados, son el mandamiento de pago, o son un verdadero título ejecutivo, por lo cual, el precedente del mismo Tribunal, que sirvió como sustento de la decisión, no tiene aplicabilidad al caso. Aunado a lo anterior,

tampoco se trata de un precedente vertical, que obligue al Tribunal a tomar la misma decisión. [...]”

De la misma forma, manifiesta que al analizar los supuestos fácticos, las normas que gobiernan el caso, la Jurisdicción, es necesario determinar, si la demandante recibió o no, valores de buena fe, “[...] *para lo cual debe estudiar si participó o no, en las omisiones que llevaron a la UGPP a compartir la pensión, cuáles son las consecuencias por los valores que pagó a la demandante, y si la responsabilidad se le debe adjudicar a la entidad o a la pensionada [...]”*. Razón por la cual considera que, se trata de un asunto de carácter laboral.

II. CONSIDERACIONES:

1. Cuestión previa

El Despacho al revisar el auto que ordena la remisión a la Sección Cuarta, advierte que se incurrió en error de digitación, pues se indicó como fecha 2020, siendo lo correcto 27 de abril de 2021.

El artículo 286 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, El Despacho

procede a la corrección de la providencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones del auto y su parte resolutive, para ello se indicará que la fecha en que se profirió el Auto que declaró la falta de competencia de la Sección Segunda y ordenó la remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación fue del 27 de abril de 2021.

2. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]**” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 27 de abril de 2021 que ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificado el 29 de abril de 2021 (14 1-4) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales, es decir que, el recurrente tenía hasta el 6 de mayo de esta anualidad para interponerlo, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 3 de mayo del año avante (15 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

3. Del recurso de reposición

Los reproches que plantea el libelista en síntesis giran en torno a que i) el presente proceso es laboral, por cuanto no se discute ningún acto administrativo del cobro coactivo, ii) debe analizarse si la demandante recibió o no, valores de buena fe y iii) el precedente citado no es obligatorio ni semejante.

Respecto a que el presente asunto es un tema laboral, este Despacho disensa sobre dicho argumento, por cuanto al revisar las pretensiones de restablecimiento del derecho y su fundamento jurídico, se observa que estas van en caminadas a detener el proceso de cobro coactivo junto con las medidas cautelares de embargo allí ordenadas y obtener el reembolso de dineros descontados por los embargos, al considerar que fueron recibidos de buena fe. Se cita:

“[...] 6.Declarar que mi mandante YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, no está obligada a devolver el dinero recibido por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, por concepto de mesadas pensionales, hasta tanto no exista una orden judicial que ordene su devolución.

7.Declarar que se dé por terminado el proceso de COBRO COACTIVO, que actualmente adelanta la UGPP en contra de la Señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, atendiendo la inexistencia de un título ejecutivo que sustente su adelantamiento.

8.Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP,LEVANTAR de forma inmediata y definitiva, las medidas cautelares que se realizaron sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad de la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN:

9. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, reintegrar a la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, todos y cada uno de los valores que han descontando de manera ilegal con el embargo de los productos financieros descritos anteriormente. [...]”

Asimismo, de los hechos se desprende una narración sobre los actos administrativos y los siguientes acontecimientos:

“[...] (SIC) La UGPP, inició un proceso de cobro coactivo en contra de mi mandante, dentro del cual ha decretado y practicado las siguientes medidas cautelares:

a. Mediante oficio de fecha quince (15) de agosto de 2019, embargó los productos financieros del Banco Caja Social de titularidad de la señora Yolanda Pardo, estableciendo el límite de lo embargado, en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$227.701.179.00). De este Banco, a la fecha de presentación de esta demanda, se ha retenido y

remitido a la UGPP la suma de \$25.667.782,8, más \$52.131.734,00.

b. Mediante oficio de fecha quince (15) de agosto de 2019, embargó las cuentas del Banco Davivienda de titularidad de la señora Yolanda Pardo, estableciendo el límite de lo embargado, en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$227.701.179.00).

c. Se procedió al embargo de la cuenta que mi mandante posee en Bancolombia, de la cual se retuvo la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE PESOS (\$) 51,698,731.77) y se puso a disposición de la UGPP.

d. Mediante oficio 10487271 del doce (12) de julio de 2019, ordenó el embargo del inmueble de propiedad de mi mandante, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155165 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.

e. Mediante oficio 10487271 del doce (12) de julio de 2019, ordenó el embargo del inmueble de propiedad de mi mandante, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155111 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.

a. Mediante Oficio 2019153010512611 del dieciséis (16) de julio de 2019, ordenó el embargo del vehículo automotor de propiedad de mi mandante de placas IPW830.

15. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, ha realizado de manera ILEGAL el embargo de los bienes muebles e inmuebles de mi poderdante, sin contar con una orden judicial.

16. Mi mandante acepta haber recibido el valor de la mesada de la pensión de jubilación a cargo de la UGPP de manera integral, durante el periodo de marzo de 2016 a mayo de 2018, cuando en realidad, durante dicho interregno, ha debido recibir solo la diferencia que existe entre esta pensión y la de vejez que reconoció COLPENSIONES.

17. La señora Yolanda Eugenia Pardo, al recibir el valor de la mesada de la pensión de jubilación a cargo de la UGPP de manera integral, durante el periodo de marzo de 2016 a mayo de 2018, actuó de buena fe, al considerar que el pago integral de la pensión de jubilación que hizo la UGPP, durante el periodo señalado, se realizó en debida forma y por ende, entendió, que el pago correspondía a un derecho propio, por

lo que tuvo la plena convicción de que tenía plena disposición sobre el mismo, lo anterior por lo siguiente:

a. Mi mandante, siempre informó por escrito, tanto a COLPENSIONES como a la UGPP que la pensión reconocida inicialmente, tenía la condición de ser COMPARTIBLE.

b. Durante el periodo comprendido entre marzo de 2016 a mayo de 2018, la UGPP, nunca requirió a mi mandante, para informarle que el pago que estaba recibiendo, no le correspondía.

c. El tiempo durante el cual se pagó la pensión de jubilación completa, no fue algo temporal, duro más de dos años.

18. Por lo anterior, es evidente que la UGPP no puede, a través del proceso de jurisdicción coactiva, subsanar el error operativo consistente en haber omitido COMPARTIR la pensión desde el mes de marzo de 2016 y haberlo hecho solo en el mes de mayo de 2018. [...]"

De lo anterior, es evidente que no se discute un derecho laboral, tal como el monto, la ley o el derecho pensional de la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin, sino la inexistencia de un título ejecutivo, cobro de lo no debido y buena fe de la demandante. Lo que a todas luces no constituye un derecho laboral, sino una discusión del procedimiento coactivo seguido por la UGPP en contra de la parte actora.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad del precedente horizontal, el Despacho considera pertinente indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-354 de 2017 señaló:

*"[...] de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) **el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario;** y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia¹. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima², sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

¹ Cita de cita. Sentencia T-460 de 2016.

² Cita de cita. Sentencia T-049 de 2007.

(...)

La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso” [...]” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, a diferencia, de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el precedente horizontal sí es obligante, y apartarse de él implica una carga argumentativa de tal exigencia que de no estar debidamente justificado puede implicar un vicio de la decisión.³ Adicionalmente, se advierte que en el presente asunto no se vislumbran razones suficientes para no aplicar el precedente horizontal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, sobre la semejanza del precedente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ citado por el Despacho, se advierte que allí se discutía, al igual que en la presente demanda, la buena fe de los dineros recibidos de más por el pensionado, así como la cesación de cualquier cobro coactivo, lo que forzó a concluir que:

“[...] En este orden destaca que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma que en el presente asunto la activa no controvierte la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le revocó el reconocimiento de pensión gracia, ni tampoco se aduce que la accionante tiene derecho a preservar el citado beneficio pensional; aspectos que de concurrir tornarían el asunto de competencia de la sección segunda.

Aquí la accionante propugna es porque se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le declaró deudora de la suma de dinero que percibió sin tener derecho, por concepto de pensión gracia, y cesar los efectos del mandamiento de pago librado en jurisdicción coactiva, teniendo como título ejecutivo el precitado acto administrativo. [...]”

³ Sentencia C-621 de 2015 reiterada en la Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Expediente: 250002315000202100178-00, Demandante, Carmen Rosa León Cruz, Demandado: UGPP

En conclusión: no existen argumentos suficientes que fuerce modificar la decisión que declaró la falta de competencia de la Sección Segunda y ordenó remitir a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en el auto que declaró la falta de competencia de la Sección Segunda y ordenó la remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación, en el entendido que la fecha en que se profirió fue el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 27 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de abril de 2021, consistente en remitir en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIko7P05nO9NkXkkE9ZqcFYB93Xxl7gOu1zHrBUVDR0BA?e=MDMqT2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f97f8066874cc23f00a4c44e307b7aa42bd920a6b979293145ff24b14a
d7535**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00257-00
Demandante: Iván Heli Pinzón Ariza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00257-00
Demandante: IVÁN HELI PINZÓN ARIZA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Tema: Contrato realidad

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá remitió por el factor cuantía la demanda presentada por el señor Iván Heli Pinzón Ariza contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al considerar que las sumas pretendidas superan la suma de los 50 SMLMV.

El Despacho analiza el escrito demandatorio y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia -cuantía-, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$70.112.693 por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social que deben reconocerse al señor Pinzón Ariza, sin embargo, al revisar el proceso, se vislumbra que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas



o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.. [...]” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado:¹

“[...] Ahora, es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias²[...]”

Por lo tanto, respecto al valor de \$70.112.693 reclamados por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad) y aportes a seguridad social (Caja de Compensación, salud, pensión, ARL), se precisa que son pretensiones individuales que no deben ser sumadas entre sí, por cuanto, no depende una de la otra, lo que implica que su liquidación tiene que ser conforme al artículo antes transcrito, es decir, **por el valor de la pretensión mayor**, quedando así:³

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO											
CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATONES	VALOR TOTAL CONTRATO	CESANTIAS	% CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
Contrato de Prestación de Servicios No. 003960 del 28 de marzo de 2012	28/03/2012	28/06/2012	91	107.961	3.238.841	\$ 9.824.483	618.707	24.834	618.707	409.353	618.707
Contrato de Prestación de Servicios No. 001045 del 27 de agosto de 2012	27/08/2012	15/12/2012	106	99.739	2.992.000	\$ 10.771.220	897.600	32.914	897.600	448.800	897.600
Contrato de Prestación de Servicios No. 002043 del 24 de enero de 2013	24/01/2013	3/08/2013	218	104.138	3.124.170	\$ 22.703.288	1.891.858	137.475	1.891.858	945.929	1.891.858
Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 002043 del 24 de enero de 2013	3/09/2013	15/12/2013	102	102.725	3.081.760	\$ 10.477.384	873.165	29.886	873.165	436.583	873.165
Contrato de Prestación de Servicios No. 001984 del 10 de enero de 2014	10/01/2014	30/08/2014	221	107.722	3.231.662	\$ 23.806.500	1.983.875	146.145	1.983.875	991.938	1.983.875
Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 001984 del 19 de enero de 2014	1/09/2014	15/12/2014	104	103.772	3.113.158	\$ 10.792.280	899.357	31.178	899.357	449.876	899.357
Contrato de Prestación de Servicios No. 001413 del 22 de enero de 2015 y prórroga No. 1	22/01/2015	19/12/2015	327	107.981	3.339.431	\$ 35.309.801	2.942.483	329.731	2.942.483	1.471.342	2.942.483
TOTAL POR PRESTACIONES							10.307.046	722.364	10.307.046	5.153.523	10.307.046

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00478-00(1542-14)

² Cita de cita. Entre ellas el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar.

³ Se cuenta desde el 12 de diciembre de 1997 hasta el 11 de diciembre de 2000



LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DÍAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	APORTE A CAJA DE COMPENSACION 4%	APORTE SALUD 8,5%	APORTE A PENSION 12%	APORTE ARL 9,0343%
Contrato de Prestación de Servicios No. 000660 del 28 de marzo de 2012	28/03/2012	29/06/2012	91	107.961	3.258.841	\$ 9.824.493	392.979	835.081	1.178.938	238.924
Contrato de Prestación de Servicios No. 001045 del 27 de agosto de 2012	27/08/2012	15/12/2012	108	99.733	2.992.000	\$ 10.771.200	430.848	915.552	1.292.544	262.280
Contrato de Prestación de Servicios No. 002043 del 24 de enero de 2013	24/01/2013	2/09/2013	218	104.139	3.124.170	\$ 22.702.299	908.092	1.928.696	2.724.276	553.028
Adición y Prórroga Contrato de Prestación de	3/09/2013	15/12/2013	102	102.725	3.081.760	\$ 10.477.984	419.119	890.629	1.257.358	256.244
TOTAL POR CONCEPTO							4.947.382	10.513.186	14.842.146	3.012.956

Servicios No. 002043 del 24 de enero de 2013										
Contrato de Prestación de Servicios No. 001984 del 19 de enero de 2014	19/01/2014	30/08/2014	221	107.722	3.231.652	\$ 23.808.500	952.260	2.023.550	2.856.780	579.926
Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 001984 del 19 de enero de 2014	1/09/2014	15/12/2014	104	109.772	3.113.158	\$ 10.792.280	431.691	917.344	1.295.074	262.900
Contrato de Prestación de Servicios No. 001413 del 22 de enero de 2015 y prórroga No. 1	22/01/2015	19/12/2015	327	107.981	3.239.431	\$ 35.309.801	1.412.392	3.001.393	4.237.176	860.147
TOTAL POR CONCEPTO							4.947.382	10.513.186	14.842.146	3.012.956

Por lo tanto, como la operación aritmética que antecede arrojó como mayor pretensión la de “aportes de pensión” que es la suma de **\$14.842.146**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)⁴ salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.426.300) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, por ser el despacho judicial al que le correspondió por reparto inicialmente.

⁴ Salario minino para el año 2021, fecha de presentación de la demanda \$908.526 pesos. Ver: **Decreto 1785 de 2020** <https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestornormativo/norma.php?i=154126>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00257-00
Demandante: Iván Heli Pinzón Ariza

Por las razones expuestas se,

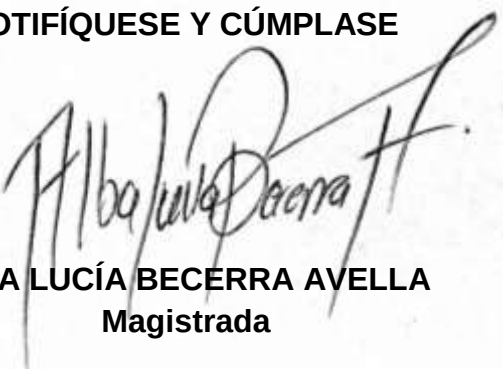
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo cuantía de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkMkcMXG9qBKmb9YrDSf5nwBjcN7Waf5pSTzTTXEzWPjEA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a9b717db581eb1ac8a14f7e0e1ac63b8310c91b624fbee04640f7d869e19
4c

Documento generado en 09/06/2021 07:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00361-00
Demandante: Elizabeth Ramírez Lozano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00361-00
Demandante: ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Tema: Contrato realidad

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza el escrito demandatorio y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia -cuantía-, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$164.775.593 por concepto de prestaciones sociales que deben reconocerse a la señora Ramírez Lozano, sin embargo, al revisar el proceso, se vislumbra que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.. [...]" (Negritas y subrayado fuera de texto).



Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado:¹

“[...] Ahora, es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias²[...]”

Por lo tanto, respecto al valor de \$164.775.593 reclamados por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales (prima de navidad, cesantías, intereses sobre cesantías, prima semestral y compensación de vacaciones) se precisa que son pretensiones individuales que no deben ser sumadas entre sí, por cuanto, no depende una de la otra, lo que implica que su liquidación tiene que ser conforme al artículo antes transcrito, es decir, **por el valor de la pretensión mayor**, quedando así:³

Salario mensual para efectos de la liquidación	
Salario mensual	5.826.000
Auxilio de transporte	-
Total salario + auxilio de transporte	5.826.000
Días a liquidar	Según datos de referencia
Liquidación de las prestaciones sociales	
Prima de navidad	36.703.800
Cesantías	36.703.800
Intereses sobre cesantías	27.748.073
Prima semestral	45.268.020
Compensación de vacaciones	18.351.900
Total de la liquidación de prestaciones sociales	164.775.593

Por lo tanto, como la operación aritmética que antecede arrojó como mayor pretensión la de “*prima semestral*” que es la suma de **\$45.268.020**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)⁴ salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.426.300) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00478-00(1542-14)

² Cita de cita. Entre ellas el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar.

³ Se cuenta desde el 12 de diciembre de 1997 hasta el 11 de diciembre de 2000

⁴ Salario mínimo para el año 2021, fecha de presentación de la demanda \$908.526 pesos. Ver: **Decreto 1785 de 2020** <https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestornormativo/norma.php?i=154126>



“[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas se,

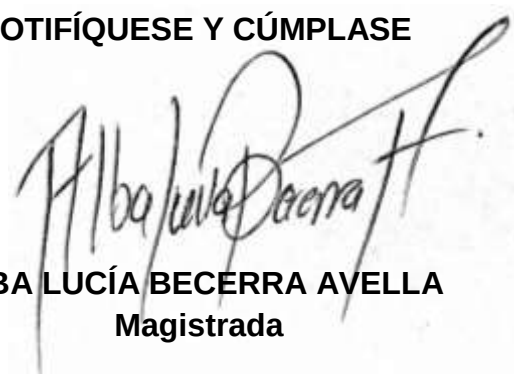
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo cuantía de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-tZ7ikHkZMrmvnZzcRql4BFeUIwpBS22K9ZclOshwQgg?e=oTO4e1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00361-00
Demandante: Elizabeth Ramírez Lozano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc88e1aa5d73ce38709623672c5bd885b555d509d63306afb49e4690cf23
5d9**

Documento generado en 09/06/2021 08:23:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333501820150032902
Demandante: Carlos Emilio Gaviria Hernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501820150032902
Demandante: CARLOS EMILIO GAVIRIA HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Apelación sentencia que niega la excepción de pago

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y

publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (. . .)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el CPACA.,- Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido



el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado y sustentado en el curso de la audiencia inicial por la apoderada de la UGPP., contra la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

info@organizacionsanabria.com.co



Radicado: 11001333501820150032902
Demandante: Carlos Emilio Gaviria Hernández

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada UGPP:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co
wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZZRjhG2Q5Or6I50PoEAMABvbjkZjLUkdEKRXy-Lc92mg?e=VeRzNN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC



Radicado: 11001333501820150032902
Demandante: Carlos Emilio Gaviria Hernández

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55ce42e9ff5ba8e21fe9513d2bbae139a35d23d6b4261b70faa380b502ceba4

Documento generado en 09/06/2021 07:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado:

Radicado: 25000-23-42-000-2017-03357-00
Demandante: Jesús Arturo Hurtado Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020170335700
Demandante JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO
**Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Tema: Solicitud Régimen de Retroactividad de Cesantías

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de “*desistimiento del proceso*” efectuado por la apoderada de la parte actora.

1. Antecedentes

El señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo se declare la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud radicada el 20 de mayo de 2016 por medio del cual pidió el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de cesantías retroactivas; y a título de restablecimiento se condene a las entidades demandadas, reconocer el régimen de retroactividad y, en consecuencia le pague un mes de salario por cada año de servicios o de manera proporcional equivalente a la suma de \$88.816.980 de conformidad con la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a), Ley 65 de 1946, artículo 1º y, Decreto 1160 de 1947 artículo 6º.

Por auto del 30 de agosto de 2018, se rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue recurrida y revocada por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de julio de 2020 (Archivo 01, fls.100-110 exp. virtual). En virtud de lo anterior, por auto del 04 de mayo de 2021 se admitió la demanda, el cual se notificó por estado electrónico del día 05 del mismo mes y año (archivos 03 y 04, exp. virtual)

El día 10 de mayo del corriente año, la apoderada del demandante allegó memorial en donde manifiesta que *“desiste del proceso”* sustentando que su determinación *“...obedece a la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 del 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de Retroactividad.”* En ese orden, considera innecesario desgastar la administración de justicia en el estudio de la esta demanda (archivos 5 y 6, exp. virtual).

2. Consideraciones

Lo primero que advierte la Sala es que la apoderada del demandante en su solicitud refiere el *-desistimiento del proceso- así las cosas, se precisa que el desistimiento de la demanda corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso*. Dicha figura no aparece regulada en el CPACA, por lo que en aplicación del artículo 306 ibídem, debemos recurrir a las normas del Código General del Proceso, para el caso del desistimiento, el artículo 314 de la norma citada.

No obstante, del análisis realizado al expediente se observa que en el presente asunto, si bien la demanda fue admitida por auto del 04 de mayo de 2021, la solicitud de la parte demandante se presentó (10-05-2021), con antelación a que el dicho auto hubiera adquirido firmeza, adicionalmente, en el sub examine todavía no se ha integrado el contradictorio con la entidad demandada, razón por la cual, se entenderá que la petición de la abogada del accionante se refiere al de retiro de la demanda, aspecto que está regulado en el artículo 174 del CPACA, en consecuencia se abordará su estudio y resolución bajo esa figura.

3. Sobre el retiro de la demanda

En efecto, el artículo 174 citado, dispone que la demanda se puede retirar, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Al respecto la norma aludida en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Art. 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

En relación con esta facultad que la ley confiere a la parte demandante, Consejo -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero Ponente doctor ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Rad. 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

En igual sentido la alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto de 07 de mayo de 2014, Rad 11001-03-28-000-2014-00025-00, Consejera Ponente doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Demandante: Sandra Patricia Granados Salazar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca), consideró que:

*“Frente al asunto en cuestión, esta Sección ha indicado en varios pronunciamientos la **diferencia entre retiro y desistimiento**, siendo el **primero procedente cuando no se ha trabado la litis, mientras que el segundo se produce cuando ya existe proceso**, y está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, señalando que ello acontece en los procesos diferentes al electoral, lo cual tiene su fundamento en que una vez presentada la demanda el asunto capta el interés general de la comunidad en el trámite y la culminación del proceso y que, por tanto, prevalece frente al interés particular del demandante en que el proceso, mediante la aplicación de esa figura [desistimiento], termine anormalmente o que en el trámite del mismo no se lleve a cabo determinado acto procesal que él ha promovido (...)*

*Así las cosas, **siendo que en las presentes diligencias aún no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares, ni tampoco sobre su admisión**; se concluye que no se ha trabado la litis, en consecuencia siguiendo el lineamiento jurisprudencial **es procedente su retiro**, sin necesidad de desglose **pues se cuenta con la manifestación clara, inequívoca, directa y oportuna del demandante y su apoderado quienes en este momento tienen capacidad dispositiva de su actuación**.” (Énfasis fuera de texto original)*

De acuerdo con lo expuesto, si bien en este caso la demanda fue admitida, se vislumbra que, i) la solicitud se presentó antes de la ejecutoria del auto admisorio ii) no se ha realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo tanto, el contradictorio no se ha integrado, iii) no se han practicado medidas cautelares, y iv) el retiro que de la demanda no compromete los derechos litigiosos del demandante.

En virtud de lo expuesto se concluye que están reunidas las condiciones previstas por el artículo 174 del CPACA, que hacen procedente acceder a la



Radicado:

Radicado: 25000-23-42-000-2017-03357-00
Demandante: Jesús Arturo Hurtado Restrepo

solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante, entendida esta como de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN D,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el señor JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección entréguese al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvU8mWjaVVVNjffbfLf7EQgBxdqmmGNbx6xSQCXwAJ84_Q?e=XIQhvh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicado: Radicado: 25000-23-42-000-2017-05671-00
Demandante: Nancy María Gómez Santos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020170567100
Demandante: NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Régimen de Retroactividad de Cesantías

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de “*desistimiento del proceso*” efectuado por la apoderada de la parte actora.

1. Antecedentes

La señora Nancy María Gómez Santos a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No. S-2017-1277759 del 15 de agosto de 2017, que negó la solicitud de aplicar el régimen de cesantías retroactivas; y a título de restablecimiento se condene a las entidades demandadas, reconocer el régimen de retroactividad y, en consecuencia, le pague un mes de salario por cada año de servicios o de manera proporcional equivalente a la suma de \$54.963.331 de conformidad con la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a), Ley 65 de 1946, artículo 1º y, Decreto 1160 de 1947 artículo 6º.

Por auto del 30 de agosto de 2018, se rechazó la demanda por caducidad el cual fue recurrido y el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de junio de 2020 (archivo 01, fls.103-109 exp. virtual), revocó la decisión de rechazo y dispuso proveer sobre la admisión.

En virtud de lo anterior, por auto del 04 de mayo de 2021 se admitió la demanda, el cual se notificó por estado electrónico del día 05 del mismo mes y año (archivos 03 y 04, exp. virtual)

El día 10 de mayo del corriente año, la apoderada del demandante allegó memorial en donde manifiesta que *“desiste del proceso”* sustentando que su determinación *“...obedece a la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 del 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de Retroactividad.”* En ese orden, considera innecesario desgastar la administración de justicia en el estudio de la esta demanda (archivos 5 y 6, exp. virtual).

2. Consideraciones

Lo primero que advierte la Sala es que la apoderada de la demandante en su solicitud refiere el *-desistimiento del proceso- así las cosas, se precisa que el desistimiento de la demanda corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso*. Dicha figura no aparece regulada en el CPACA, por lo que en aplicación del artículo 306 ibídem, debemos recurrir a las normas del Código General del Proceso, para el caso del desistimiento, el artículo 314 de la norma citada.

No obstante, del análisis realizado al expediente se observa que en el presente asunto, si bien la demanda fue admitida por auto del 04 de mayo de 2021, la solicitud de la parte demandante se presentó (10-05-2021), con antelación a que el dicho auto hubiera adquirido firmeza, adicionalmente, en el sub examine todavía no se ha integrado el contradictorio con la entidad demandada, razón por la cual, se entenderá que la petición de la abogada del accionante se refiere al de retiro de la demanda, aspecto que está regulado en el artículo 174 del CPACA, en consecuencia se abordará su estudio y resolución bajo esa figura.

3. Sobre el retiro de la demanda

En efecto, el artículo 174 citado, dispone que la demanda se puede retirar, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Al respecto la norma aludida en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Art. 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

En relación con esta facultad que la ley confiere a la parte demandante, Consejo -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero Ponente doctor ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Rad. 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

En igual sentido la alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto de 07 de mayo de 2014, Rad 11001-03-28-000-2014-00025-00, Consejera Ponente doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Demandante: Sandra Patricia Granados Salazar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca), consideró que:

*“Frente al asunto en cuestión, esta Sección ha indicado en varios pronunciamientos la **diferencia entre retiro y desistimiento**, siendo el **primero procedente cuando no se ha trabado la litis, mientras que el segundo se produce cuando ya existe proceso**, y está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, señalando que ello acontece en los procesos diferentes al electoral, lo cual tiene su fundamento en que una vez presentada la demanda el asunto capta el interés general de la comunidad en el trámite y la culminación del proceso y que, por tanto, prevalece frente al interés particular del demandante en que el proceso, mediante la aplicación de esa figura [desistimiento], termine anormalmente o que en el trámite del mismo no se lleve a cabo determinado acto procesal que él ha promovido (...)*

*Así las cosas, **siendo que en las presentes diligencias aún no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares, ni tampoco sobre su admisión**; se concluye que no se ha trabado la litis, en consecuencia siguiendo el lineamiento jurisprudencial **es procedente su retiro**, sin necesidad de desglose **pues se cuenta con la manifestación clara, inequívoca, directa y oportuna del demandante y su apoderado quienes en este momento tienen capacidad dispositiva de su actuación**.” (Énfasis fuera de texto original)*

De acuerdo con lo expuesto, si bien en este caso la demanda fue admitida, se vislumbra que, i) la solicitud se presentó antes de la ejecutoria del auto admisorio ii) no se ha realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo tanto, el contradictorio no se ha integrado, iii) no se han practicado medidas cautelares, y iv) el retiro que de la demanda no compromete los derechos litigiosos del demandante.

En virtud de lo expuesto se concluye que están reunidas las condiciones previstas por el artículo 174 del CPACA, que hacen procedente acceder a la



Radicado: Radicado: 25000-23-42-000-2017-05671-00
Demandante: Nancy María Gómez Santos

solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante, entendida esta como de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN D,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la señora NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección entréguese al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5Cn6YyUrRLuZ7GKBmfl8gBydONUT6oedCpQis1fSAu6w?e=QGzIMn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00464-01
Demandante: TATIANA ANDREA BOGOTÁ RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2018-00464-01
Demandante TATIANA ANDREA BOGOTÁ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vinculadas: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 16 de febrero de 2021, por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y el 22 de febrero de 2021 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00464-01
Demandante: TATIANA ANDREA BOGOTÁ RODRÍGUEZ

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 16 de febrero de 2021, por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y, el 22 de febrero de 2021 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Sámara Alejandra Zambrano Villada:
notificacionescundinamarcalqab@gamil.com
- Parte demandada:



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00464-01
Demandante: TATIANA ANDREA BOGOTÁ RODRÍGUEZ

notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_krueda@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5Exdhtn4dCnhWrvp8oQosB9d7d1u8Dcf_43vdw2VPY0Q?e=FaPZZm

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1e81d87320f7adb1160aa6418f80c572d2f30c156efde2a24b19cd4742b1
79

Documento generado en 09/06/2021 07:37:45 AM



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00464-01
Demandante: TATIANA ANDREA BOGOTÁ RODRÍGUEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vinculadas: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2020, por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2020, por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Yohan Alberto Reyes Rosas:
roaortizabogados@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQkmEqPJ6hAvCTbIGInculBRpLGhJ8TMKmtwCN5-DDnyA?e=TTRXzd



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331ac19db5fe592255b24e50c906058b9ad5a7114d91b844a8dc3f596da8d
fd0**

Documento generado en 09/06/2021 07:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333502420190024101
Demandante: Doris Amanda Pineda Vasallo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502420190024101
Demandante: DORIS AMANDA PINEDA VASALLO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Tema: **Apelación sentencia** que niega reliquidación y actualización salario básico y demás prestaciones que hacen parte de asignación de retiro -Principio de Oscilación

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (. . .)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 09 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el CPACA, Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 09 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

hrgrupojuridico_@hotmail.com
notificaciones.oca@gmail.com

Parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

juridiciales@casur.gov.co
christian.trujillo390@casur.gov.co



Radicado: 11001333502420190024101
Demandante: Doris Amanda Pineda Vasallo

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc5e8f25ce321361d5bd8c554ba8ff80420ec1d0ad60ce3533ad9b594bb87c6



Radicado: 11001333502420190024101
Demandante: Doris Amanda Pineda Vasallo

Documento generado en 09/06/2021 12:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00
Demandante: Luis Alberto Riveros Muñoz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00
Demandante: LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: Horas extras y días compensatorios

CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 30 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte demandada, solicita con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la fecha de la sentencia notificada el pasado 6 de abril de 2021.

Para sustentar su solicitud, menciona que, por error involuntario, el Despacho indicó una fecha que no corresponde a la realidad de las actuaciones procesales que se surtieron y, que, por lo tanto, contradicen los estados señalados, esto es, indicar que la sentencia fue proferida el pasado 18 de marzo de **2020**, cuando lo correcto era indicar que la decisión correspondía al día 18 de marzo de **2021**.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

II. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se observa que efectivamente hay lugar a corregir la fecha de la sentencia proferida por esta Subsección, dado que por un error involuntario de escritura se indicó que el año correspondía a dos mil veinte (2020), cuando en realidad corresponde al año dos mil veintiuno (2021).

Por las razones que anteceden, se corregirá la sentencia proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar que la fecha de la providencia corresponde al **18 de marzo de 2021**.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

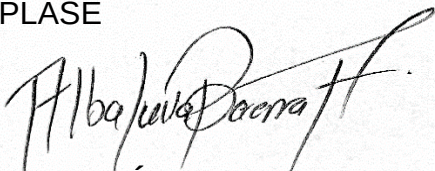
RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: CORREGIR la fecha de la sentencia proferida por esta Corporación, la cual, corresponde al **18 de marzo de 2021**.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCQExP7zB1Ar10F0sZjicUBLrfaOgM_pEdp6yOfR_Y3dg?e=mSQHzj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00
Demandante: Luis Alberto Riveros Muñoz

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



Radicación: 11001-33-35-019-2019-00412-01
Demandante: Edelmira Mahecha Acero y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2019-00412-01
Demandante: EDELMIRA MAHECHA ACERO
EDGAR HERNANDO ROMERO CAICEDO
ESPERANZA LÓPEZ VESGA
PAULA DANIELA OROZCO VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL

Tema: Reconocimiento de dominicales y festivos, días de descanso obligatorio y reliquidación de prestaciones sociales.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., las señoras Edelmira Mahecha Acero, Esperanza López Vesga, Paula Daniela Orozco Vásquez y el señor Edgar Hernando Romero Caicedo, a través de apoderada judicial, pretenden que se declare la nulidad de la Resolución No. 2558 de 2016 y del acto ficto presunto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2558 de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron condenar a la entidad demandada a: **i)** pagar por cada día de trabajo en día de descanso obligatorio, dominical o festivo, de manera doble conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, **ii)** reconocer los valores indexados por los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando a futuro hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; **iii)** el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje reconocido, **iv)** condenar al demandado ultra y extra petita, **v)** dar cumplimiento a la sentencia y **vi)** condenar en costas (01. 51-104 expediente Digital.).

2. Trámite en primera instancia

Mediante auto del 17 de enero de 2020, el juez de primera instancia inadmitió la demanda y le concedió al apoderado de los accionantes el término de diez (10) días para que individualizara las pretensiones de cada uno de los demandantes y presentara demanda por separado, porque, en su sentir, la acumulación de pretensiones no era procedente (02.3-4), decisión notificada por estado el 20 de enero de 2020.

Contra ese auto, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición, por considerar que, en el *sub examine* sí es procedente la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones en los eventos de similar causa, objeto, relación de dependencia o similares pruebas (02. 5-30).

Con proveído del 15 de octubre de 2020, el *A quo* resolvió no reponer la providencia recurrida, por considerar que, para el caso en concreto, lo que se observa es una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las varias pretensiones, no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni tampoco se hallan en relación de dependencia entre sí, tal como lo prescribe el artículo 88 del Código de General del Proceso.

Agregó que hay pronunciamientos distintos para cada persona y las pruebas son distintas para cada uno de los demandantes, no pueden valerse de las mismas pruebas, las circunstancias de programación de turnos datan de distinta fecha, como los actos que se demandan (03. 3-4). Este proveído fue notificado por estado el 16 de octubre de 2020.

3. El auto recurrido

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto del 5 de noviembre de 2020, rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto del 17 de enero de 2020 esto

es, que una vez vencido el término de 10 días concedido para subsanar y comoquiera que la parte actora no adelantó actuación alguna con ese propósito, procedía su rechazo, de conformidad con el artículo 169 del CPACA (03. 6-7)

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

Explica que el *sub examine*, se trata sobre una misma temática para todos, esto es “*pago de los días dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras diurnas y nocturnas prestadas por todos los servidores del sistema penal acusatorio especialmente por los servidores que laboran en los Juzgadas Penales mediante Municipales con Función de Control de Garantías, a los cuales les fue negado su pago una misma resolución*”.

Manifiesta que contrario a lo afirmado por el *a quo* sí versan sobre las mismas pruebas, pues los días laborados corresponden a los que les fija la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que el derecho emana de la misma prueba -la programación de turnos-.

Menciona que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones teniendo en cuenta la cuantía y que ninguna de ellas se excluye entre sí, pues son iguales, ya que *el grupo, pide* la nulidad de un acto administrativo, es decir, que el juzgador debe pronunciarse sobre un mismo punto de derecho y su consecuente restablecimiento. En consecuencia, se cumple con todos los requisitos exigidos en el inciso primero del artículo 88 del C.G.P.

Agrega que respecto de los requisitos alternativos consagrados en el inciso 3 del artículo 88 *ibidem*, que también se cumplen cabalmente, dado que la pretensión de cada uno de los demandantes tiene una causa común, cuál es la resolución demandada que les niega el reconocimiento y pago de los días de descanso obligatorio, dominicales y festivos y, porque persiguen como objeto común que se decrete la nulidad de dicho acto y se les restablezcan sus derechos.

Finalmente, cita providencias que han admitido la demanda, para que sirvan como criterio orientador (03. 9-31).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término correspondiente, se encuentra ajustada a derecho.

No obstante, advierte la Sala que el estudio que se efectuará en el *sub examine*, será frente a la presunta indebida acumulación de pretensiones, por ser el motivo de desacuerdo de la parte actora, pues, desde el recurso de reposición, muestra la intención de no acatar la orden dada al considerar que no se ajusta a los requerimientos legales.

2. Fundamento normativo

El acceso a la administración de justicia es un derecho constitucional que permite a quienes se consideren afectados o aquellos en quien surja un interés, ejercer las acciones previstas en la ley. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los medios de control, entre los cuales están consagrados el de simple nulidad (Art.137), nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138), nulidad electoral (Art.139), reparación directa (Art.140), controversias contractuales (Art.141), entre otros. Cada uno de estos medios tiene unas pretensiones que les son propias, unos requisitos formales que están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA y las exigencias adicionales, según el medio de control incoado. En efecto, los mencionados artículos establecen los requisitos y anexos que debe contener la demanda.

Por su parte el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la acumulación de pretensiones dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida en que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 88 del C.G.P. en su tercer inciso dispone:

“(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

La norma es clara en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que se cumpla alguno de los presupuestos para que se configure la acumulación.

Lo anterior ha sido posición de la Sala, como se destaca del proveído del 26 de enero de 2021 dentro del radicado 11001-33-42-056-2019-00454-01 con ponencia de la aquí magistrada ponente y en la providencia del Dr. Israel Soler Pedroza del 12 de marzo de la misma anualidad, en el expediente 11001-33-42-056-2019-00454-01, y que a la postre se destaca:

“De la norma transcrita se infiere que si ocurre cualquiera de los cuatro casos allí consagrados, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por tanto, en cualquiera de esas hipótesis podrían, por ejemplo, presentar una demanda formulando pretensiones varios demandantes, aunque su interés sea diferente”.

3. Caso concreto

En el presente asunto, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se deben analizar los casos o hipótesis contempladas en el artículo 88 del C.G.P, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valgan de las mismas pruebas y se encuentren en relación de dependencia.

Así las cosas, se evidencia, que el *sub lite*, se solicitó:

“3. PRETENSIONES

Solicito con respeto al señor Juez (a) que, mediante sentencia, se hagan estas o similares declaraciones:

3.1 Declarar la nulidad de la resolución 2558 del día 06 de abril del año 2016 y del acto ficto negativo surgido, del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.

3.2 Como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución enunciada en el numeral anterior, se declarará que mis mandantes EDELMIRA MAHECHA ACERO, EDGAR HERNANDO ROMERO CAICEDO, ESPERANZA LÓPEZ VESGA; OFICIALES MAYORES: PAULA DANIELA OROZCO VASQUEZ tienen derecho a que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, les restablezca su derecho pagándole, por cada día de trabajo en día de descanso obligatorio, dominical o festivo, de manera doble conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, e igualmente que mis mandantes tienen derecho a que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL les restablezca su derecho pagándoles debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando a futuro hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más lo que se sigan causando a futuro hasta la fecha en que se liquiden y paguen y que se encuentren debidamente certificadas, por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o de la dependencia que corresponda.

3.3 Condenar a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL a que a través de la Dirección Administrativa y Financiera o la dependencia que corresponda en la Rama Jurisdiccional realice la liquidación y el pago de las sumas de dinero debidamente Indexadas correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio

laborados por el demandante y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen.

3.4 CONDENAR al demandado ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

3.5 Condenar a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA"

En ese orden de ideas, considera la Sala que el asunto objeto de análisis, versa sobre el mismo objeto, por cuanto, pretenden la declaratoria de nulidad de los mismos actos administrativos, es decir, es un mismo acto enjuiciable. Asimismo, es de señalar que las pretensiones de los accionantes son las mismas, toda vez que en el libelo introductorio es claro que se busca el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, y finalmente se sirven de las mismas pruebas, pues como lo manifestó el apoderado de la parte actora se debe partir de la programación de turnos que efectúa la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, dándole una interpretación exegética al artículo 88 del Código General del Proceso que prescribe "*en cualquiera de los siguientes casos*", no se hace necesario que se acrediten todos los requisitos, basta para tal efecto, el cumplimiento de uno.

Por lo anterior, no se comparte el criterio adoptado por el *A quo* cuando afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues, como se vio, aquéllas están dirigidas a obtener el pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, negadas a los actores, en el mismo acto administrativo, correspondiéndole al juez determinar si habrá lugar a su reconocimiento.

En consecuencia, se revocará el auto 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C., y, en su lugar, se le ordenará que provea sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Ordenar al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C., que provea sobre su admisión.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

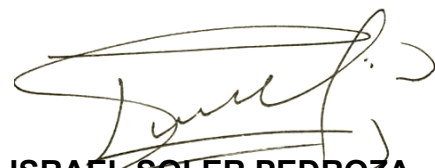
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep85sKGksORAkwiF7qka7wgBVGB6P2E9mdlVnNas7hPExQ?e=N4yt7f

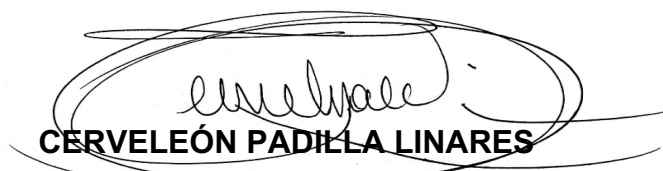
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



Radicado: 11001-33-35-021-2015-00120-00
Demandante: Jaime Ely Casas Ospina

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2015-00120-00
Demandante JAIME ELY CASAS OSPINA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admitirán los recursos de apelación presentados y sustentados por las apoderadas de las partes ejecutante y ejecutada el 17 de febrero de 2021, contra la sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados y sustentados por las apoderadas de las partes ejecutante y ejecutada el 17 de febrero de 2021, contra la sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



Radicado: 11001-33-35-021-2015-00120-00
Demandante: Jaime Ely Casas Ospina

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1x35EXJJdOgW2floXSP_MBZC3rqfCfH8HDC7K8B_ZrSg?e=IGf1Vo

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fb148b72b2ab0b6c18ae8cc1cffe276acd9be63399d7bcec5ec00fc43841d6

Documento generado en 09/06/2021 08:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-052-2017-00103-01
Demandante: Fabio Cruz Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2017-00103-01
DEMANDANTE: FABIO CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020 y por la entidad



demandante el 15 de enero de 2021, contra la sentencia 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
elvg32@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
<https://etbcsi->



Radicación: 11001-33-42-052-2017-00103-01
Demandante: Fabio Cruz Rodríguez

my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2wE5NI9kdKr9AiscWgmsgBY2RdGjKPvUw5C9V0CTb_Dw?e=x3UCNw

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60216df0847974976719029503b53d81512008b3b6ba71f45ebf9b3c2259fe
0e**

Documento generado en 09/06/2021 08:23:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-052-2019-00386-01
Demandante: Edicson Darío Herrera Folleco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2019-00386-01
Demandante EDICSON DARÍO HERRERA FOLLECO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE. E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de febrero de 2021, contra la sentencia del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de febrero de 2021, contra la sentencia del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es, diancac@yahoo.es y japardo41@gmail.com
- Parte demandada: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co y nicolasvargas.arguello@gmail.com



Radicado: 11001-33-42-052-2019-00386-01
Demandante: Edicson Darío Herrera Folleco

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzwVFD5ne1PkoCHH1ZjNZsB2KOXm9Qup-jO1daA04rGnw?e=hgsa8K

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcc6bcf875e70c70309548495f35a73fa09dd897e383247855ca757d932fa
75

Documento generado en 09/06/2021 08:23:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>